



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ENERO DE 2026

INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable primordialmente de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, asimismo, entre sus múltiples atribuciones, se contempla la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Bajo esos fines prístinos y derivado de las reformas constitucionales y legales en materia electoral que se han suscitado en los últimos seis años, es inconcuso que los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores se han erigido como un baluarte jurídico fundamental de las autoridades electorales, a través de los cuales se logra garantizar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia electoral, así como para tutelar los principios que deben regir en dicha materia, mediante la imposición de sanciones a los distintos actores políticos y/o personas físicas o morales que infrinjan o quebranten la normatividad electoral, con la finalidad de inhibir o disuadir dichas conductas infractoras.

En esa tesitura, es oportuno señalar que el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero”, vigente desde noviembre de 2009, ha dejado de coadyuvar al cumplimiento de tales fines, en virtud de que no se encuentra armonizado tanto con las reformas constitucionales y legales antes citadas, así como con los criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, motivos que desde luego han conducido ineludiblemente a su abrogación.

Ahora, en respuesta a ese déficit reglamentario y con el propósito de generar un instrumento normativo que reglamente adecuadamente, en lo particular, la forma en la que se ejecutará y/o aplicará la ley de la materia, específicamente, por cuanto hace al trámite y sustanciación de los Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores, así como de sus respectivas Medidas Cautelares, se presenta este nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

Al respecto, es relevante destacar que a diferencia del ordenamiento anterior, este reglamento contempla, entre otras cuestiones las siguientes: la actualización de los órganos competentes que participan en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores; un apartado de Legitimación y Personería; las facultades de la autoridad instructora para escindir o acumular quejas y/o denuncias, dictar medidas de apremio y la de regularizar el procedimiento; un apartado sobre la objeción y valoración de pruebas; un apartado que guarda congruencia con el procedimiento actual

para solicitar y/o decretar de oficio la adopción de Medidas Cautelares y, finalmente, un apartado en el que se sienta una base reglamentaria para conocer de las quejas y/o denuncias por la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género.

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 173 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, textualmente, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, el artículo 188, fracción III de la ley previamente citada, señala que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

Aunado a ello, el precepto legal invocado, en su fracción XXIII, destaca como atribución del Consejo General de este Instituto Electoral la de investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato o candidata, consejero o consejera electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato, razones por las cuales el Consejo General de este Instituto cuenta con la entera potestad de expedir este reglamento.

De igual forma, es aplicable para para la emisión del presente Reglamento la normativa que se enlista a continuación:

Ley Número 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de los procedimientos accesorios o incidentales para la adopción de las Medidas Cautelares respectivas.

Contenido

INTRODUCCIÓN	2
FUNDAMENTO LEGAL.....	3
OBJETO	4
TÍTULO PRIMERO	9
DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO I	9
DISPOSICIONES PRELIMINARES	9
SECCIÓN I	9
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO	9
SECCIÓN II	9
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES	
APLICABLES.....	9
SECCIÓN III	9
DEL GLOSARIO.....	9
CAPÍTULO II	14
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	14
SECCIÓN I	14
DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS.....	14
SECCIÓN II	14
DE LA FINALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	14
SECCIÓN III	15
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES	15
TÍTULO SEGUNDO	15
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS	
SANCIONADORES	15
CAPÍTULO I	15
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	15
SECCIÓN I	15
DE LOS PLAZOS	15
SECCIÓN II	16
DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA.....	16
SECCIÓN III	17
DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.....	17
SECCIÓN IV	17
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.....	17
SECCIÓN V	18
DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN	18
SECCIÓN VI	19
DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	19
CAPÍTULO II	20
DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE	
EXPEDIENTES	20
SECCIÓN I	20
DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN.....	20
SECCIÓN II	21

DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS	21
SECCIÓN III	21
DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES	21
CAPÍTULO III	22
DE LA INVESTIGACIÓN	22
CAPÍTULO IV	23
DE LAS PRUEBAS.....	23
SECCIÓN I	23
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	23
SECCIÓN II	24
DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.....	24
SECCIÓN III	27
DE LA OBJECIÓN DE PRUEBAS	27
SECCIÓN IV	27
DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES	27
SECCIÓN V.....	27
DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA	27
SECCIÓN VI.....	28
DE LA VALORACIÓN	28
CAPÍTULO V	28
DE LAS NOTIFICACIONES.....	28
SECCIÓN I	28
DE LAS REGLAS GENERALES.....	28
SECCIÓN II	29
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES	29
SECCIÓN III	32
DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS	32
SECCIÓN IV.....	32
DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO.....	32
SECCIÓN V	32
DE LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.....	32
SECCIÓN VI.....	32
DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.....	32
CAPÍTULO VI	33
DE LOS MEDIOS DE APREMIO	33
TÍTULO TERCERO.....	35
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	35
CAPÍTULO I	35
REGLAS GENERALES	35
SECCIÓN I	35
DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA	35
SECCIÓN II	35
DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA.....	35
SECCIÓN III	36
DEL TRÁMITE.....	36
SECCIÓN IV	37

DEL INCUMPLIMIENTO.....	37
SECCIÓN V	37
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, EN ASUNTOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL.....	37
TÍTULO CUARTO.....	38
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.....	38
CAPÍTULO I	38
DISPOSICIONES ESPECIALES	38
SECCIÓN I	38
DE LA MATERIA Y PROCEDENCIA	38
SECCIÓN II	38
DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.....	38
SECCIÓN III	40
DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES	40
SECCIÓN IV	40
DE LAS PREVENCIÓNES.....	40
SECCIÓN V	40
DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN.....	40
SECCIÓN VI.....	41
DE LOS ALEGATOS.....	41
CAPÍTULO II	41
DE LA RESOLUCIÓN.....	41
SECCIÓN I	41
DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.....	41
SECCIÓN II	41
DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN	41
SECCIÓN III	42
DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO O DEVOLUCIÓN DEL MISMO POR EL CONSEJO GENERAL.....	42
SECCIÓN IV	42
DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	42
CAPÍTULO III	44
DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS	44
SECCIÓN I	44
DEL OBJETO.....	44
SECCIÓN II	44
DEL TRÁMITE A CARGO DE LA COORDINACIÓN.....	44
SECCIÓN III	45
DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RENDIR UN INFORME	45
TÍTULO QUINTO	45
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.....	45
CAPÍTULO I	45
DISPOSICIONES ESPECIALES	45
SECCIÓN I	45

DE LA PROCEDENCIA.....	45
SECCIÓN II	46
DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.....	46
SECCIÓN III	47
DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO.....	47
SECCIÓN IV	47
DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	47
SECCIÓN V	48
DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.....	48
CAPÍTULO II	49
REGLAS ESPECÍFICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.....	49
CAPÍTULO III	49
DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.	49
TÍTULO SEXTO.....	50
DE LOS INFORMES.....	50
CAPÍTULO I	50
DE LAS REGLAS GENERALES.....	50
SECCIÓN I	50
DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL	50
SECCIÓN II	51
DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA.....	51
TÉCNICA A LA COMISIÓN.....	51
T R A N S I T O R I O S	52

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE SU OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos I, II y III del Título Sexto, Libro Cuarto de la Ley **Número 483** de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el procedimiento accesorio o incidental para la adopción de medidas cautelares.

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

SECCIÓN II

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 2. La interpretación de este Reglamento se efectuará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios y contenidos desarrollados por el derecho penal, así como los principios generales del Derecho.

SECCIÓN III

DEL GLOSARIO

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Respecto de las normas:

a) **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- b) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
 - c) **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
 - d) **Ley General Electoral:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - e) **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- II. Respecto de las autoridades, órganos y funcionarios electorales:
- a) **Comisión:** La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - b) **Consejeras y Consejeros Electorales:** Las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - c) **Consejera o Consejero Presidente del Instituto:** La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - d) **Consejos Distritales:** Los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - e) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - f) **Coordinación:** La Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - g) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
 - h) **Secretaría Técnica:** El o la titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral en su carácter de Secretaria o Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias;
 - i) **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
 - j) **Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- III. Respecto de la sustanciación de los procedimientos y las partes que intervienen:
- a) **Afiliado o afiliada militante:** El ciudadano o ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos

- disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- b) **Aspirante:** La persona que tiene el interés de obtener el apoyo de la ciudadanía para postularse como candidato o candidata a un cargo de elección popular, ya sea por la vía independiente o por un partido político;
 - c) **Candidato / Candidata:** El ciudadano o la ciudadana que obtuvo su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral o ante el Consejo Distrital correspondiente, para contender por un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado o postulada por un partido político, coalición o candidatura común;
 - d) **Cuaderno auxiliar:** El cuaderno auxiliar de medidas cautelares que se integre con motivo de una solicitud formulada dentro de un procedimiento sancionador, para el único efecto de dar trámite y resolución a la petición;
 - e) **Denunciado / Denunciada:** La persona física, moral u oficial, contra la que se formula la queja o denuncia;
 - f) **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Local.
 - g) **Investigación preliminar:** Son aquellas medidas decretadas por la Coordinación antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia que tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias mínimas que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador;
 - h) **Medidas cautelares:** Los actos procedimentales que determine la Comisión de Quejas y Denuncias a propuesta de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley;
 - i) **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales, acreditados o registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - j) **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - k) **Precandidato / Precandidata:** Ciudadano o ciudadana que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulados a una candidatura para un cargo de elección popular;
 - l) **Proyecto:** El proyecto de resolución que formule la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dentro del procedimiento ordinario sancionador;

- m) **Queja o denuncia:** El acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto Electoral, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;
- n) **Quejoso/Quejosa o denunciante:** La persona física o moral que suscribe la queja o denuncia.
 - ñ) **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. Causan ejecutoria por el transcurso del tiempo, sin haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo
 - o) **Sistema informático:** Herramienta informática del Instituto para el registro de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 4. En lo relativo a la fijación y difusión de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

- I. **Actos anticipados de campaña:** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceras, voceros, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos o precandidatas a una candidatura se dirijan a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de los procesos internos de selección y de las fechas establecidas para las precampañas en el marco de la Ley.
- III. **Accidente geográfico:** La trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

- IV. **Campaña electoral:** Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidatas y candidatos registrados, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.
- V. **Elementos del equipamiento urbano:** Los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.
- VI. **Equipamiento carretero:** Aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.
- VII. **Equipamiento urbano:** La categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort de la ciudadanía.
- VIII. **Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- IX. **Propaganda política:** Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y ciudadanas, así como las organizaciones, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, sin que se promueva una precandidatura o candidatura alguna.
- X. **Propaganda de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas para cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
SECCIÓN I
DE LOS TIPOS DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 5. Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador,
- II. El Procedimiento Especial Sancionador, y
- III. El procedimiento accesorio o incidental para la adopción de medidas cautelares.

La Coordinación determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción que se desprenda de ellos.

SECCIÓN II
DE LA FINALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 6. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

- I. En el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores:
 - a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente;
 - b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.
- II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

Asimismo, el Instituto, dentro y fuera de proceso electoral y en el ámbito de su competencia, conocerá de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género a través del procedimiento especial sancionador.

(Artículo reformado mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020)

SECCIÓN III

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7. Serán órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. La Comisión;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. La Coordinación, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado.

La resolución del procedimiento especial sancionador corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 8. Los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos que conozca el Instituto Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señalados expresamente para cada uno de ellos.

SECCIÓN I

DE LOS PLAZOS

Artículo 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos que por acuerdo establezca el Instituto Electoral como no laborables. Cuando así se requiera, mediante el acuerdo

correspondiente, la Coordinación podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones.

Artículo 11. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo señalado en días, las notificaciones de los mismos surtirán efectos el propio día de la notificación y el cómputo del plazo respectivo iniciará al día siguiente.
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo señalado en horas, las notificaciones de los mismos surtirán efectos desde la hora en que queden legalmente hechas y el cómputo del plazo respectivo iniciará a partir de ese preciso momento.
- III. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en cambio, las que se presenten una vez iniciado aquél, se computarán en días naturales.
- IV. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las dieciséis horas, o en su caso, el horario laboral que en su momento determine el Consejo General.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 12. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; y en su caso, autorizados para tal efecto;
- III. Señalar el domicilio donde pueda ser emplazado la o el presunto infractor;
- IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando quien promueva acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El o la denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia;

- VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

SECCIÓN III

DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 13. La autoridad que tenga conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación informáticos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de quien denuncia. En caso de no acudir a ratificar la queja o denuncia dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no **presentada** la denuncia.

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

SECCIÓN IV

DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 14. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Artículo 15. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte agraviada.

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

Artículo 16. La representación de los partidos políticos, las personas físicas y las personas jurídicas colectivas en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se sujetará a los siguientes términos:

- I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:
 - a) Los formalmente acreditados ante el Instituto Electoral;
 - b) Los miembros de los comités nacionales, estatales y municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido: y,
 - c) Los que detentan la representación legal de los institutos políticos de acuerdo a lo previsto en sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

- II. La ciudadanía, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas y en general, cualquier persona física, por propio derecho, o bien, a través de sus representantes legales, ya sea en instrumento público, o bien mediante carta poder signada ante dos testigos.
- III. Las personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones orgánicas, constitutivas o estatutarias respectivas, o bien, de conformidad con la legislación electoral, civil o aquella que resulte aplicable.

Con independencia de lo anterior, el quejoso y el denunciado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien además deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la licenciatura en derecho o la abogacía, a efecto de estar en aptitud de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, y en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores, sin embargo, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en una tercera persona.

En todo caso, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que alguna de las partes pertenezca a una comunidad indígena, no hable español o posea algún tipo de discapacidad y alguno de estos motivos le impida o le dificulte entablar una comunicación clara y precisa, **el Instituto nombrará una persona traductora o intérprete certificado por alguna institución pública, para que le asista en el desahogo de comparecencias o audiencias.**

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

Para tal efecto, en su primer escrito o comparecencia, las partes deberán hacer del conocimiento de la autoridad cualquiera de las circunstancias aludidas en el párrafo anterior, a fin de que se valore y justifique la necesidad de designar traductores o intérpretes, ello con independencia de que la autoridad podrá designarlos de oficio cuando así lo estime conveniente.

SECCIÓN V

DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 17. A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca el Instituto Electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos

o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Coordinación decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción, siempre y cuando exista litispendencia o conexidad en la causa.

I. La Coordinación atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión, y
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que deban ser resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 18. La escisión se entiende como la figura procesal que tiene lugar cuando varios procedimientos han sido acumulados y es necesaria su separación para que se tramiten independientemente unos de otros, o cuando en un mismo proceso es necesario formar otro distinto para decidir en él algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo, siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal.

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación podrá escindir un procedimiento cuando se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación, las resoluciones que al efecto se dicten, deberán glosarse al mismo expediente.

Artículo 20. En los procedimientos sancionadores ordinarios se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

SECCIÓN VI

DE LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 21. Hasta antes del cierre de instrucción, la Coordinación podrá ordenar la regularización del procedimiento a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación de los procedimientos.

La regularización ordenada por la Coordinación no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes

CAPÍTULO II

DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

SECCIÓN I

DE LA RECEPCIÓN Y REMISIÓN DEL ESCRITO INICIAL A LA COORDINACIÓN

Artículo 22. La queja o denuncia **podrá presentarse** ante el Instituto Electoral o durante proceso electoral ante los Consejos Distritales, quienes la remitirán a la Secretaría Ejecutiva dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes para su trámite. En caso de ratificación, el plazo correrá a partir de que se produzca o transcurra el término concedido al efecto.

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

Artículo 23. Los Consejos Distritales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, informarán a la Coordinación de su interposición por el medio más expedito que tengan a su alcance y procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del procedimiento.

Artículo 24. El órgano del Instituto Electoral que de oficio promueva la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva junto con las pruebas aportadas, para que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral sea examinada y se le dé el trámite correspondiente.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación, y en su caso, las o los Presidentes de los Consejos Distritales, revisarán de inmediato la queja o denuncia presentada para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar actas circunstanciadas en el lugar o lugares señalados por el o la denunciante;

- III. Registrar por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes, fotografías, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o aquellas en que la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, así como el tiempo durante el cual se encontró en ese lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

SECCIÓN II

DEL INICIO OFICIOSO Y DE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS

Artículo 26. Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Coordinación advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Coordinación lo establecido en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

Artículo 27. Si la Coordinación advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 28. Recibida la queja, denuncia o vista, la Coordinación asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

- a) Órgano receptor: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: IEPC;
- b) Autoridad sustanciadora: Coordinación de lo Contencioso Electoral: CCE;
- c) Las iniciales del procedimiento de que se trate: para el Procedimiento Ordinario Sancionador POS y para el Procedimiento Especial Sancionador PES;
- d) Número consecutivo compuesto de tres dígitos, y
- e) Año de presentación de la queja o denuncia en cuatro dígitos.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales. Ejemplo: IEPC/CCE/POS/001/2019.

Artículo 29. En el supuesto en que la parte quejosa solicite la adopción de medidas cautelares, se abrirá un expediente por cuerda separada, con la leyenda “Cuaderno Auxiliar”, seguido de la propia nomenclatura que le hubiere sido asignada al expediente principal, por ejemplo: Cuaderno Auxiliar IEPC/CCE/POS/001/2019.

Artículo 30. Para el registro de expedientes en el Libro de Gobierno, se anotarán los datos siguientes: número que le fue asignado, nombre de la parte quejosa o denunciante, nombre de la parte denunciada, acto que se denuncia, fecha de presentación y en su oportunidad, fecha de resolución y sentido de la misma.

Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Coordinación previa identificación y registro ante el personal encargado de su resguardo.

Las partes podrán pedir en todo tiempo, por escrito y a su costa, copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en los distintos formatos electrónicos. Su entrega se realizará previa razón de recibo que se asiente en autos.

Si la pérdida de un expediente es atribuible a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 31. La Coordinación llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 32. Si con motivo de la investigación la Coordinación advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente u ordenará la vista a la autoridad competente.

Artículo 33. La Coordinación, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 34. La Coordinación se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, requerirá a los Consejos Distritales que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, los cuales quedarán vinculados a atender de forma inmediata dichos requerimientos.

Artículo 35. La Coordinación a través de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 36. Los partidos políticos, candidatos, candidatas, precandidatos, precandidatas, organizaciones políticas o ciudadanas, afiliados, afiliadas, militantes, dirigentes, personas físicas y morales, así como ciudadanía en general, también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Coordinación.

Artículo 37. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 38. En el ámbito de sus atribuciones, las diligencias podrán realizarse por:

- I. Personal autorizado de la Coordinación;
- II. Personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; y
- III. Las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales. En este caso, la responsabilidad de la investigación recaerá siempre en quien preside el Consejo Distrital.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN I

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 39. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas, siendo estas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, en términos de ley.
- II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;
- III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Coordinación o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la persona que denuncie deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;
- IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;
- V. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;
- VI. Presuncionales: las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:
 - a) Legales: las que establece expresamente la ley, o
 - b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.
- VII. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- VIII. La confesional, y
- IX. La testimonial

SECCIÓN II

DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

Artículo 40. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se

pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Artículo 41. La Coordinación podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:

- I. Quienes representan a los partidos políticos pueden concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Coordinación, comunicará mediante oficio a las representaciones partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata. En el caso de que la inspección sea decretada como una diligencia preliminar de investigación, únicamente se notificará a la parte denunciante.
- II. Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto Electoral, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

- d) Los medios en que se registró la información; y
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que estas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 42. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinentes;
- III. Dar vista con el referido cuestionario a las partes, para que por una sola ocasión dentro del término de 48 horas, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la Coordinación, integrar las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- V. Someter el cuestionario al desahogo del perito designado, en el cual basará la emisión de su dictamen;
- VI. Recibir el dictamen emitido por el perito y requerir su ratificación por comparecencia;
- VII. Una vez ratificado el dictamen, dar vista del mismo a las partes mediante el acuerdo respectivo, para que expresen lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación.

Artículo 43. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional y/o técnico que acredite su capacidad para desahogar la pericial;
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño; y
- III. El dictamen pericial deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiere aceptado y protestado el cargo conferido, o bien, de que se cuente con todos los insumos necesarios para emitirlo.

Artículo 44. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del Instituto Electoral, la Coordinación solicitará su remisión inmediata para integrarlas al expediente respectivo.

SECCIÓN III

DE LA OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 45. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, en los siguientes términos:

En el procedimiento ordinario sancionador hasta antes de que se declare el cierre de instrucción o de que se ponga a la vista de las partes el expediente respectivo para presentar los alegatos correspondientes.

Tratándose del procedimiento especial sancionador en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya sea en la etapa de contestación de la queja o denuncia, o bien, en la etapa de alegatos.

Artículo 46. Para efectos de lo señalado en el artículo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

SECCIÓN IV

DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES

Artículo 47. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que, el o la oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Artículo 48. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes siempre que se presenten hasta antes del cierre de instrucción. Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que en su derecho convenga.

SECCIÓN V

DE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA

Artículo 49. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la

Coordinación, como la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el o la denunciante al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que oculte o destruya el material probatorio. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

SECCIÓN VI DE LA VALORACIÓN

Artículo 50. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, estas tendrán valor indiciario. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES SECCIÓN I DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 51. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 52. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 53. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o bien a través del correo electrónico institucional cuando la comunicación se realice entre órganos del propio Instituto, y en su caso cuando las partes así lo soliciten.

Artículo 54. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 55. Por regla general en toda notificación que se practique se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo. En el caso de las notificaciones por oficio o por comparecencia no será necesario asentar razón de ello.

Artículo 56. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares se notificarán por la vía más expedita. La Coordinación, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Distritales para que se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo respectivo.

Artículo 57. Los servidores y las servidoras públicas que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral, podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas por la Coordinación.

SECCIÓN II

DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Artículo 58. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Artículo 59. La práctica de las notificaciones personales se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la o el interesado, o con la persona que designe. Se practicarán en el domicilio de la parte interesada o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones; o bien, en el lugar donde trabaje;
- II. Quien notifica deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia del acto o resolución correspondiente a

la persona interesada o a quien esta haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

- III. Si la persona interesada o las autorizadas por ella no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio de espera con cualquier persona que allí se encuentre, el cual contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar para recibir la notificación.

Cuando las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio, o bien, no se encuentre persona alguna en el mismo, y una vez que quien notifica se haya cerciorado plenamente de encontrarse en el domicilio correcto éste se fijará en la puerta de acceso **a dicho domicilio**, con todos los requisitos señalados anteriormente, excepto el del nombre de la persona que lo recibió

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026

- IV. Quien notifica se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la o el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
- V. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación, o bien, habiendo dejando citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cedula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación, en este caso, la notificación también se practicará por estrados el mismo día.

Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

VI. Cuando las o los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Artículo 60. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma de la o el notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 61. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante, o de quien autorice ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado la o el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

Artículo 62. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 63. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a las partes copia autorizada de la resolución emitida por el Consejo General.

Artículo 64. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

SECCIÓN III

DE LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Artículo 65. Se realizarán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Electoral o del Consejo Distrital que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el artículo 60, y los que así se requieran para su eficacia.

SECCIÓN IV

DE LAS NOTIFICACIONES POR OFICIO

Artículo 66. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

SECCIÓN V

DE LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA

Artículo 67. Si una de las partes es un partido político o candidato o candidata independiente, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo General, siempre y cuando su representante se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación de la misma.

SECCIÓN VI

DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

(Sección adicionada mediante Acuerdo 052/SO/29-09-2022).

Artículo 67 Bis. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Comisión o a la Coordinación, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las personas que sean parte en algún procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

- II. **El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente** con el que se compruebe el envío de las notificaciones realizadas, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen, para efecto de computar los plazos que sean fijados en horas.
- III. Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Coordinación, solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.
- IV. Las notificaciones electrónicas que realice la Coordinación **surtirán efectos el día en que se practiquen.**
- V. De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.
- VI. Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 68. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto Electoral que sustancien los procedimientos, pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa que va desde cincuenta hasta cinco mil veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. En todo caso la multa se cobrará de conformidad con lo establecido en el artículo 419 de la Ley.
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, con el apoyo de la autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio, de que, en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

Artículo 69. El apercibimiento podrá ser decretado en cualquiera de los acuerdos de la Coordinación que entrañen un requerimiento o el cumplimiento de una determinación.

Artículo 70. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III y IV del artículo 68, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.

Artículo 71. Los medios de apremio podrán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

Artículo 72. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, instrumentará el acuerdo correspondiente, mismo que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho, debiendo remitir copias certificadas de las actuaciones realizadas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 73. Por cuanto hace a los órganos del Instituto Electoral, así como a las autoridades y las notarías públicas, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

Artículo 74. Con independencia de lo anterior, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de Ley;
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

TÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES
SECCIÓN I
DE LAS REGLAS DE PROCEDENCIA

Artículo 75. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Coordinación.

Para tal efecto y por la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar en cualquier día y hora, incluso fuera de proceso electoral.

Artículo 76. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o para evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 77. La adopción de medidas cautelares deberá solicitarse por quien promueve, en el escrito inicial de queja o denuncia y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e
- II. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

SECCIÓN II
DE LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

Artículo 78. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme al artículo 77 del presente Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV de este artículo, la **Coordinación**, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que **informará por oficio a la Presidencia de la Comisión y notificará** de manera personal a quien formuló la solicitud.

Reformado mediante ACUERDO 006/SO/29-01-2026.

SECCIÓN III DEL TRÁMITE

Artículo 79. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Coordinación, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas un proyecto de acuerdo a la Comisión, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de veinticuatro horas.

Las Consejeras y los Consejeros integrantes de la Comisión que tengan un conflicto de interés, entendido como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, deberán excusarse de inmediato para conocer del asunto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 80. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- III. El apercibimiento al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

Artículo 81. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo a la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan.

Artículo 82. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

SECCIÓN IV DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 83. Cuando la Coordinación tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos de los artículos 68 al 74 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.

Con independencia de la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Coordinación podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada, o bien lo podrá considerar dentro de la misma indagatoria en la que se decretaron las medidas cautelares. Para tales fines, la Coordinación dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informará a la Presidencia de la Comisión sobre cualquier incumplimiento.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN, EN ASUNTOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 84. Tratándose de procesos electorales en el Estado, en los que el Instituto Electoral haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a la normativa electoral local, si la Coordinación advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que esta a su vez formule la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 85. La solicitud de medidas cautelares formulada por este Instituto deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación de quien promueve;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral, y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.

Artículo 86. La solicitud del Instituto Electoral, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la ley presuntamente violada, en términos del artículo 80 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.

Artículo 87. El Instituto Electoral podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, a fin de que el Instituto Electoral logre el dictado oportuno de dichas medidas

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I

DE LA MATERIA Y PROCEDENCIA

Artículo 88. El procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

SECCIÓN II

DEL DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;
- II. El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 442 de la Ley General Electoral y 405 de la ley electoral local;
- III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.

Artículo 90. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la o el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El denunciado o denunciada no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y esta no se haya impugnado ante el órgano electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el órgano electoral competente;
- IV. El Instituto Electoral carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En estos casos, de ser procedente, se dará vista a la autoridad competente;
- V. Haya prescrito la facultad del Instituto Electoral para fincar responsabilidades;
- VI. Exista imposibilidad de determinar la identidad del denunciado o de la denunciada, a quienes se les haya atribuido la conducta denunciada, o bien, que estos hayan fallecido;
- VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:
 - a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.
 - b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

Artículo 91. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- II. Que el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- III. La o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Coordinación, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y
- IV. Acontezca el fallecimiento del denunciado o denunciada, a quien se le atribuye la conducta infractora.

SECCIÓN III

DE LA PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

Artículo 92. La facultad del Instituto Electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos contraventores de la normativa comicial local, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

SECCIÓN IV

DE LAS PREVENCIONES

Artículo 93. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 12, fracciones IV, V y VI de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, prevendrá a quien presenta la denuncia para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 94. En el caso de que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, en el supuesto de que éste se encuentre fuera de la residencia de las oficinas centrales del Instituto Electoral, las notificaciones respectivas se harán por estrados.

Artículo 95. Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

SECCIÓN V

DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 96. Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Coordinación dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 97. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio de oficio del procedimiento. La

Coordinación, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre que las dificultades que presente la investigación así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.

SECCIÓN VI DE LOS ALEGATOS

Artículo 98. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Coordinación pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN SECCIÓN I

DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 99. Concluido el periodo de alegatos y cerrada la instrucción, la Coordinación formulará el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista, vencido el plazo antes mencionado, la Coordinación podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Dentro de los cinco días posteriores a su elaboración, la Coordinación remitirá el proyecto de resolución a la Comisión.

SECCIÓN II DE LA SESIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 100. A más tardar el día siguiente de su recepción, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, misma que tendrá lugar no antes de veinticuatro horas, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- a) Si el primer proyecto de la resolución propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

- b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto de la Coordinación, exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo en su caso, las diligencias que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Coordinación emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

SECCIÓN III

DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO O DEVOLUCIÓN DEL MISMO POR EL CONSEJO GENERAL

Artículo 101. Una vez que la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a quienes integran dicho órgano por lo menos con tres días antes de la fecha de la sesión. Las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral determinarán:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos que se presente;
- II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen, y
- III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Coordinación su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría y ordenar a la Comisión su nueva elaboración de dictamen y proyecto de resolución.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales que tengan un posible conflicto de interés, entendido como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios, deberán excusarse de inmediato para conocer del asunto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SECCIÓN IV

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo 102. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Encabezado: Incluirá la leyenda “INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO” y debajo de este, el número de expediente;

II. Proemio, que incluya, por separado:

a) Título integrado con las siguientes partes:

i. Indicación de que se trata de una resolución dictada por el Consejo General;

ii. Datos de identificación del expediente, denunciante y denunciado. En caso de haberse iniciado por una vista o de oficio, así indicarlo, y

iii. Lugar y fecha.

III. Resultandos: Una narrativa concreta, clara y detallada de:

a) Los antecedentes del caso, narrados en orden cronológico, atendiendo al principio de pertinencia de la información, y

b) Las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento, incluidas la fecha en que se presentó la denuncia, los hechos denunciados y las diligencias decretadas durante la instrucción, hasta la formulación del proyecto, la sesión de la Comisión, y la aprobación del proyecto en el Consejo General.

IV. Parte considerativa:

a) Competencia;

b) En su caso, el análisis de las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

c) Análisis de los hechos: Se estudiarán los planteamientos de la o el denunciante y las defensas de la o el denunciado, a la luz de las pruebas que obren en el sumario, para constatar la existencia de los hechos denunciados y la actualización de la infracción.

V. Individualización de la sanción. De acreditarse la infracción, se impondrá la sanción que corresponda, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Tipo de infracción.

b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VI. Resolutivos, en los que se precise:

- a) Sentido de la resolución;
- b) Sanción decretada, en su caso;
- c) Plazo para el cumplimiento, en su caso, y
- d) Vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el Instituto Electoral no sea competente para sancionar a quien haya cometido la infracción.

VII. Finalmente, se asentará si el proyecto se aprobó por unanimidad o mayoría, y se glosarán los votos particulares, concurrentes o razonados que se hayan presentado.

Artículo 103. En lo que corresponda, los proyectos que la Coordinación presente a la Comisión deberán reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE IMPLICAN VISTAS

SECCIÓN I

DEL OBJETO

Artículo 104. El presente capítulo regula el procedimiento ordinario sancionador para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por cualquier autoridad, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE A CARGO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 105. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos referidos en el artículo anterior, la Coordinación integrará un expediente.

Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, la Coordinación llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Si de los documentos recabados y/o exhibidos por quien se queja, se advierten elementos suficientes para presumir una infracción a la ley, instaurará un procedimiento ordinario sancionador.

Concluida la investigación correspondiente, la Coordinación elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración de la Comisión, y posteriormente al Consejo General en los términos y plazos previstos en el presente Reglamento.

Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las o los denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en el artículo 407 de la Ley, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

La vista que se deba hacer se realizará a través de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto o en su caso, de la o el Secretario Ejecutivo.

Las faltas a que se refiere el presente capítulo podrán ser conocidas por la Coordinación de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN III

DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RENDIR UN INFORME

Artículo 106. Las dependencias a las cuales les sean remitidas por medio de la Consejera o Consejero Presidente del Instituto, o en su caso, de la o el Secretario Ejecutivo, las constancias a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de comunicar en el plazo conferido para tal efecto, las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN I

DE LA PROCEDENCIA

Artículo 107. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en la Ley para los partidos políticos, así como para los candidatos y candidatas independientes, excepto en radio y televisión;
- III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;
- IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Tratándose de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se instruirá el procedimiento especial en cualquier momento, es decir, tanto dentro como fuera de proceso electoral.

(Artículo reformado mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020)

SECCIÓN II

DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 108. La denuncia será desechada de plano por la Coordinación, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 12 de este Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o la materia de la denuncia resulte irreparable;
- III. Quien denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, en términos de lo previsto en los artículos 417, fracción IX y 429, fracción IV de la Ley.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Coordinación, previo conocimiento de la Comisión, desechará la denuncia cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones III y IV de este artículo, o bien, cuando el escrito de denuncia carezca de firma autógrafa o de huella digital.

(Artículo reformado mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020)

Artículo 109. En caso de desechamiento, la Coordinación notificará a quien denunció, su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los

medios empleados para tal efecto. La notificación deberá ser confirmada por escrito dentro de los tres días siguientes al en que fue practicada, y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

SECCIÓN III

DE LA ADMISIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO

Artículo 110. La Coordinación admitirá la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 111. Si del análisis de las constancias aportadas por quien denunció, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Coordinación dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para decidir sobre la admisión de la queja o denuncia, se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para ello.

Artículo 112. Admitida la denuncia, la Coordinación, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento, haciéndole saber a la o el denunciado la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 113. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Coordinación considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de este Reglamento.

SECCIÓN IV

DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 114. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en la fracción VIII de este artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Coordinación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmaran los que en ella intervinieron;
- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados;

- III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la o el denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Coordinación actuará como denunciante;
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar la denuncia, únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados;
- VI. En el acto mismo la Coordinación resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Coordinación concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en un lapso no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.
- VIII. Si por causa grave o de fuerza mayor hubiera necesidad de diferir la audiencia, la Coordinación lo hará fundando y motivando tal determinación, debiendo de reanudar la misma a la brevedad posible.

SECCIÓN V

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

Artículo 115. Celebrada la audiencia, la Coordinación deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
- II. Indicar las diligencias realizadas por la autoridad, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
- III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y

- IV. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Artículo 116. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión para su conocimiento.

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECÍFICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RELACIONADO CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Derogado mediante Acuerdo 052/SO/29-09-2022.

Artículo 117. Derogado.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. Derogado.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 121. Derogado.

Artículo 122. Derogado.

Artículo 123. Derogado.

Artículo 124. Derogado.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Derogado mediante Acuerdo 052/SO/29-09-2022.

Artículo 125. Derogado.

Artículo 126. Derogado.

Artículo 127. Derogado.

Artículo 128. Derogado.

Artículo 129. Derogado.

Artículo 130. Derogado.

Artículo 131. Derogado.

TÍTULO SEXTO
DE LOS INFORMES
CAPÍTULO I
DE LAS REGLAS GENERALES
SECCIÓN I
DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL

(Título adicionado mediante Acuerdo 052/SO/29-09-2022)

Artículo 132. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto del estado que guardan las quejas o denuncias presentadas por hechos materia de este reglamento. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. Número de expediente asignado;
- III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.
- IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;

- V. Resumen de las conductas denunciadas;
- VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- VII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

Asimismo, se acompañará del registro respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;
- II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna otra autoridad, entre otros;
- III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;
- IV. En caso de que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y
- V. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente, a fin de que se describa toda la cadena impugnativa de los procedimientos hasta que queden firmes.

Artículo 133. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, se apoyará en la Coordinación, que será el área encargada de realizar el registro dispuesto para tal efecto, debiendo ser aprobado previamente por la Comisión de Quejas y Denuncias.

SECCIÓN II

DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA TÉCNICA A LA COMISIÓN

(Sección adicionada mediante Acuerdo 052/SO/29-09-2022)

Artículo 134. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Coordinación, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.

- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

Artículo 135. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se adiciona la Sección VI, del Capítulo V, del Título Segundo, y los artículos 132, 133, 134 y 135, de la Sección I y II, del Capítulo I, del Título Sexto, del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. A partir de que entre en vigor el presente Reglamento, queda derogado el Capítulo II, Reglas Específicas del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Sección I, II y III, que contempla los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, y el Capítulo III, del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que contempla los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131, del Título Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 004/SO/29-01-2020.

CUARTO. La Sección VI del Capítulo V del presente reglamento, relativo a las notificaciones electrónicas, será aplicable una vez que se desarrolle el sistema informático, por parte de las áreas técnicas de este Instituto.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.

El presente Reglamento, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 052/SO/29-09-2022, en la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

ACUERDO 006/SO/29-01-2026, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Las reformas al presente Reglamento fueron aprobadas por _____ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en su **Primera** Sesión de tipo **Ordinaria**, celebrada el día **veintinueve** de **enero** del dos mil veintiséis.